

que, antes de su promulgación, deberá ser aprobada por la referida Congregación. Publicamos á continuación un extracto de la tasa que rige actualmente en la curia arzobispal de México, y que no ha sido aprobada todavía por la S. C. C.

Licencia para exponer el Smo. Sacramento, cada vez.	\$ 5.00
» » ausentarse de la diócesis.	» 5.00
» » celebrar.	» 2.50
» » imprimir una obra religiosa.	» 2.50
» » erigir una cofradía.	Dros. variables.
» » tener un oratorio privado.	Dros. variables.
Dispensa de amonestaciones.	\$ 60.00
» del ayuno y abstinencia.	de \$ 0.25 á 10.00
» de impedimentos matrimoniales.	Dros. variables.
Derechos por la copia del dictamen de un censor; por cada página.	0.50
Colación de Ordenes.	de \$ 60 á 112.00 (1)
» » un beneficio parroquial, por término medio.	35.00

777 y 778. La legislación eclesiástica sobre el modo de restaurar las iglesias y casas rectorales de que tratan los dos presentes artículos, es como sigue: «1.º Si la iglesia que se ha de restaurar es socorrida con algunas rentas peculiares, éstas se han de emplear principalmente para reparar la iglesia; 2.º si interviene alguna constitución ó estatuto por el cual, cuando fuese conveniente, una familia particular está obligada á rehacer ó levantar de nuevo con sus rentas la iglesia destruída, entonces se ha de observar dicho estatuto; 3.º si en vez del estatuto existe una costumbre cierta y antigua por la cual la restauración esté á cargo de algunos particulares, la costumbre debe tener fuerza de ley; 4.º si no interviene estatuto ni costumbre, entonces, debe el párroco restaurar la Iglesia á sus expensas; el cual, sin embargo, no está obligado á hacerlo con los bienes de su patrimonio, sino con los réditos sobrantes del beneficio, (se entiende perpetuo y dotado de rentas fijas, n. d. a.). Así queda claramente sancionado por el capítulo *de ecclesiis edificandis*... Sabido es que por derecho pontificio, las rentas eclesiásticas se dividen en tres partes: la primera para conservar el beneficio, la segunda para socorrer á los pobres, y la tercera

(1) Secretaría del Arzobispado de México.—Méjico, Marzo 3 de 1900... Padre de mi atención:—Hasta ayer recibí la atenta de Vd. fecha el 26 del próximo pasado, y contestándola debidamente le manifiesto: que los derechos de un expediente de órdenes varían mucho según los trámites; y lo único que puedo asegurar á Vd. es que esos derechos nunca son menores de sesenta pesos, ni mayores de ciento doce.—Soy de Vd. afmo. y S. S. que ato. B. S. M.—Alberto Alfaro y Dans, oficial mayor.

para restaurar la iglesia.» (Bened. XIV, *Instit.*, 100, n. 9 y sig.)

Lo dicho tocante á la reparación y restauración de las iglesias parroquiales, aplíquese también á las casas rectorales, esto es, á la habitación de los párrocos. (S. C. C. *apud Barb. tract. de offic. parochi. cum addit.*, Giralddi, p. 1, c. 13, n. 12.)

790. Para tasar el estipendio de las misas se deben tener en cuenta las circunstancias del lugar, tiempo y clase de la misa, v. g. si ésta es solemne (Ferraris, *taxa*), y también las circunstancias económicas de los tiempos en que se vive. Al tratar este asunto, el Concilio estableció una tasa *omnino servandam*, muy inferior á la acostumbrada, y que parece inaplicable, ya que en la capital, ninguna iglesia, ni aun la misma Catedral, como nos consta, la puede observar, por el hecho de que nadie quiere celebrar por un honorario tan mezquino y fuera de proporción con el precio cada día mayor de las cosas necesarias para la vida.

Hay controversia, dice Bouix (*De episcopo*, t. 2, p. 303), acerca de si puede el Obispo prohibir que se acepten misas de un estipendio inferior al que ha sido tasado. Piat (op. cit. t. 2, p. 240) lo afirma respecto de los regulares. (S. C. C. 16 julio 1689.) Mas de ningún modo puede el Obispo, enseña san Ligorio, VI, 320, impedir que un sacerdote reciba un estipendio superior al que ha sido tasado, toda vez que lo ofrecen espontáneamente.

793. Cuando no hay otro sacerdote es lícito binar sin necesidad de indulto pontificio, y basta sólo la aprobación del Ordinario:

1.º Al párroco que tiene dos parroquias ó dos pueblos ó grupos de casas, de tal manera separados, que no pueda uno de ellos oír misa en días festivos. (Bened. XIV, C. *Declarasti nobis*.) Aún más, si son dos las parroquias, no sólo puede, sino que debe el párroco, no habiendo comodidad para reunir á ambos pueblos, celebrar dos misas. (S. C. P. F., n. 11.) De manera que si el párroco tiene más de dos parroquias, no pecará aun cuando celebre en cada una de éstas, por no estar ciertamente prohibido. (*Acta S. S.*, t. 6, p. 565.) Varios decretos de la S. C. C. han declarado que el párroco, encargado de varias parroquias unidas *unione æque principali vel subiectiva*, debía decir tantas misas cuantas eran las parroquias, mas siendo estas unidas *unione plenaria et extinctiva*, bastará que diga una sola misa. (S. C. C. 12 marzo 1774; 30 julio 1779; 23 diciembre 1826.) Agrega el editor de las *Acta S. S.*, t. 6, p. 568, que «para reiterar la celebración de la misa, no es necesario un indulto apostólico... cuando un sacerdote tiene varios pueblos bajo su dirección; en este caso, debe repetir la misa tantas veces cuantos sean los pueblos: si son tres ó cuatro, el mismo sacerdote debe celebrar tres ó cuatro veces.»

2.º Al párroco que tiene una sola parroquia y una sola iglesia, si en ésta por una ú otra causa no pueden congregarse simultáneamente todos los feligreses. (Bened. XIV, C. *Declarasti nobis*.)

3.º Es probable que sea lícito al sacerdote, aunque no esté en ayunas, celebrar una segunda misa á fin de dar el Sagrado Viático á un enfermo. Fuera de este último caso ó de otro completamente extraordinario y repentino, no se debe presumir la aprobación del Ordinario al cual pertenece juzgar tanto de la verdadera necesidad como de la posibilidad de aplicar los remedios canónicos. (Instr. S. C. P. F., n. 11.)

Esta intervención del Ordinario no debe ser considerada como una mera licencia dada para binar, sino más bien como un examen de la causa y una declaración de que existe la necesidad de binar, en virtud de la cual se puede decir que están obligados los Obispos á conceder dicha licencia. (S. C. C. 26 agosto 1768; Bened. XIV, C. *Declarasti apud*, Vecchiotti.) Y por tanto, la facultad para binar, concedida al sacerdote, debe ser considerada como una facultad local y no personal; pues, en estando impedido este sacerdote, podrá suplirlo cualquier otro. (Génicot, t. 2, n. 240, ed. 2.ª) Mas no es así cuando la facultad de binar no proviene del derecho común, sino de un indulto pontificio, en cuyo caso no puede comunicarse á otro sin nueva licencia, por mas que subsistan la misma causa y la misma necesidad. (Lehmkuhl, 2, n. 214.)

Según una declaración de la santa Sede, dada en 1828, hay motivo suficiente para binar, cuando de no hacerlo, treinta ó cincuenta fieles estarían expuestos á no oír misa en días de precepto. Mas este motivo no debe apoyarse sólo en el número, sino también en la necesidad y condición de los hombres, ya que en 1688 la S. C. P. F. declaró que, para poder binar, bastaba el caso de que diez ó doce criados debiesen quedar sin misa si sólo se dijese una. A veces es suficiente una media legua de distancia entre una parte de la parroquia y la parroquia vecina, v. g., cuando de no binar, una gran parte de los feligreses careciese de misa. Y según esta declaración promulgada en 1851 por la misma Congregación, basta una necesidad igual para que en otros casos se pueda hacer uso de la facultad de binar.

Con excepción de las tres misas de la Natividad del Señor, en que se puede recibir estipendio por cada misa, nunca se podrá recibir estipendio por la segunda misa (S. C. C. 25 septiembre 1858), si bien será lícito exigir alguna remuneración por razón del trabajo extraordinario. (S. C. C. 23 marzo 1861.) Cuando por la necesidad de binar se emplea un sacerdote forastero, el párroco es quien debe dar el estipendio de la misa; mas no pudiéndolo, deben pagarlo los feligreses, ó finalmente el Obispo, cuando éstos son demasiado pobres. (Zitelli, *Apparatus jur. eccles.*, p. 338, ed. 2.ª)

798. «En las causas de los clérigos, procuren los Obispos observar diligentemente la instrucción *Sacra hæc* dada en junio 11 de 1880 por la S. C. de Obispos y regulares.» Por ser este artículo de mucha importancia, lo anotaremos con cierta extensión, tratan-

do en él de la materia y formalidades de las censuras, y de las causas que excusan de éstas.

DE LA MATERIA DE LAS CENSURAS

La materia de las censuras es un pecado mortal, propio, externo, consumado *in genere suo*, contrario á la ley eclesiástica, no meramente pasado, y unido con la contumacia.

Dícese 1.º *pecado mortal*, porque es la censura una pena gravísima que debe tener proporción con el pecado. De consiguiente, todo cuanto excusa de pecado grave al delincuente, como parvedad de materia, imperfecto consentimiento, ignorancia, cooperación material puesta por causa grave, todo esto le excusa también de la censura. En la práctica, es opinión segura (Smith, *Elements*), que no se pueden imponer por un pecado meramente venial, censuras aun leves, como v. g., la suspensión ó entredicho parcial durante sólo dos días, por ser siempre las censuras unas penas gravísimas (Kober, *Suspensiones*, p. 54) y sin proporción alguna con un pecado venial. Tal es la opinión de todos los canonistas, escribe Schmalzgrueber (l. 5, tit. 39, nn. 56, 57, 60), á quien Benedicto XIV llama *facile canonistarum princeps*. Por tanto, si alguna cosa, mandada bajo censura, no constituye, todo bien considerado, una materia grave, la censura no obligará *sub gravi*, y podrá ser violada sin que se incurra en ella. (Craisson, n. 6398.)

2.º *Propio*; pues los pecados así como las penas deben afectar á sus autores. Declara Bonifacio VIII que no se ha de imponer la excomunión á toda una comunidad, sino sólo á aquellos de sus miembros que hayan sido convictos de crimen, á fin de evitar que se castigue á los inocentes. (Cap. 5, in 6.º)

3.º *Externo*; porque la Iglesia *non judicat de internis*, si bien la omisión de un acto externo, prescrito por la ley, es considerado como un acto externo susceptible de ser castigado. El pecado debe asimismo ser grave exteriormente, esto es, mortal en cuanto á la substancia del acto externo; pues, no basta que un acto sea mortal sólo por efecto de una mala intención ó de una conciencia errónea.

4.º *Consumado in genere suo*, á no ser que la ley exprese otra cosa; porque se deben restringir las penas. De consiguiente, no contrae la excomunión, puesta contra las monjas que salen de la clausura, la monja que abre furtivamente la puerta del monasterio con intención de salir, si en realidad no sale, ya que la censura tan sólo afecta á la salida del monasterio. Lo propio dígase de aquel que aconseja algún crimen, cuando la ley sólo habla de aquellos que lo cometen; mas contraería la censura si la ley mencionara también á los que, de cualquier modo, cooperan al crimen.

5.º *Contrario á la ley eclesiástica*; porque la censura es una pena promulgada por la Iglesia contra los infractores de sus pre-

ceptos, por lo cual nunca se incurre en ella por una violación de la ley natural ó de la ley divina, sino sólo por la violación de alguna ley humana, como es la ley eclesiástica.

6.º *No meramente pasado*; porque la censura es una pena medicinal que no puede imponerse contra los que ya se enmendaron, por lo cual no se puede poner censuras por pecados pasados, á no ser que éstos tengan, como se dice, *tractum successivum* en lo venidero. Sería nula, v. g., la sentencia puesta á una blasfemia ó á un hurto meramente pasado, porque, en este caso, no habría contumacia. Pues bien, cuando se excomulga á alguien por hurto, se le excomulga porque es contumaz, ó porque sabía que el hurto estaba prohibido bajo censura, ó porque, habiendo sido amonestado para que restituyere bajo pena de censura, no quiso hacerlo. Lo propio dígase del escándalo dado y no reparado. (San Ligorio, VII, 54.)

Adviértase de paso, para la mejor inteligencia de lo que seguirá, que la censura propiamente dicha es una pena medicinal impuesta, á causa de un crimen *aliquo modo futurum*, por medio de un estatuto general ó precepto particular. La censura meramente penal es la que se impone *per modum mere pænæ*, á causa de un crimen ya pasado que debe ser castigado por sentencia judicial. Tal es la censura puesta para siempre, ó por un plazo determinado, ó por todo el tiempo que gustare al Ordinario.

7.º *Unido á la contumacia*, esto es, cometido con conocimiento de la censura impuesta contra los delincuentes. Es tan necesaria la contumacia en el sujeto, que sin ella no puede imponérsele censura alguna por el superior. (Cap. 1, tit. 11, l. 5, *sext. Decret.* — Cap. 23, tit. 40, l. 5, *Decret.*) La palabra *contumacia* indica resistencia á los mandatos de la autoridad eclesiástica, y de hecho existe cuando se comete un pecado á pesar de saberse que lleva anexa una censura, porque entonces se falta á la sumisión debida al superior.

DE LAS FORMALIDADES DE LAS CENSURAS

Las formalidades que se deben observar en la imposición de las censuras, conciernen la monición canónica, la imposición del precepto, el juicio y la sentencia del juez.

LA MONICIÓN CANÓNICA se define: Una declaración, que el juez hace al delincuente para advertirle que incurrirá en censura si no se enmienda ó no obedece. Difiere de la citación, en que con ésta se intima al delincuente la orden de comparecer ante el juez para defenderse ú oír su sentencia.

Nunca se debe fulminar una censura sin que preceda alguna monición. La razón es, que la censura es una pena medicinal impuesta para vencer la contumacia del reo; mas no puede llamarse

contumaz al que no ha sido previamente amonestado acerca de la pena que le amenaza.

Decimos *una censura*, tomando la palabra en su sentido propio; porque si la suspensión y el entredicho se imponen á manera de mera pena, no será absolutamente necesario que proceda la monición.

Según la enseñanza general de los canonistas:

a) La monición debe ser repetida tres veces. En caso de urgente necesidad, basta una monición perentoria que exprese que vale por tres, y en la cual se conceda, para la enmienda del reo, el tiempo equivalente al de las tres moniciones, ó sea, dos días para cada monición. Pero, en habiendo causa justa, los tres intervalos pueden reducirse á un solo día, ó á menos tiempo, con tal que se señalen tres intervalos; y á veces, si hay peligro en la tardanza, como cuando se trata de reprimir alguna violencia y perturbación de jurisdicción, bastará una sola monición sin que medien estos tres intervalos, y siempre que se designe un tiempo suficiente *ad resipiscendum*, v. g. el espacio de una hora. (San Ligorio, VII, 56-58.)

b) La monición canónica es necesaria bajo pecado grave, como enseña Alejandro III (*in cap. Reprehensibilis* 26, *de appell.*). Es opinión más común y más probable, según varios canonistas, y es doctrina cierta, en sentir de Smith (*Elements of eccles. law.*), que se requiere una monición al menos para la validez de la censura, aun cuando ésta sea meramente penal. Así se evidencia del capítulo *Statuimus* 3, *de sent. excomm. in* 6.º, y del capítulo *Const.* 9, *tit. 9, in* 6.º, donde se dice que es inválida la excomunicación puesta sin previa monición. (Craisson, 6410.) Hemos dicho *sin alguna monición*, para dar á entender que ésta debe diferenciarse, según la diversidad de los casos; pues, si la censura se pone *ab homine*, ó *a jure* por culpa futura, y es ferenda, se requiere la monición canónica para la validez de la censura. Mas si ésta se pone *a jure* ó *ab homine* por medio de un precepto acerca de un acto futuro, entonces la misma ley ó el precepto amonesta suficientemente á los súbditos, sin que sea necesaria otra monición, á no ser que la prescriba el derecho.

c) La monición debe darse por escrito, y en caso de necesidad puede ser oral. El juez que, fuera de este caso, impusiera una censura después de una monición oral, pecaría mortalmente, y, no siendo Obispo, incurriría en penas severas.

d) La monición se debe hacer de tal manera que se pueda probar en el fuero externo.

e) La monición debe declarar cuál es el precepto ó la prohibición del superior (Pierantonelli, loc. cit. p. 188), y cuál es el término conveniente y fijado dentro del cual pueda el delincuente, si quiere, obedecer lo que se le manda.

f) La monición debe especificar el castigo que se ha de impo-

ner en caso de ser despreciada; porque no puede estar ligado con censura el despreciador de una ley á cuya violación ninguna censura ha sido impuesta. (Schm. Pirhing., san Ligorio, VII, 54; D' Annibale, t. 1, n. 326.)

g) La monición debe ser comunicada en presencia de testigos competentes, que pueden ser el vicario general, ó bien dos eclesiásticos ó seglares de intachable probidad.

Aunque alguna de estas formalidades pueda ser omitida sin que resulte inválida la sentencia, esto no obstante, si se omitiesen varias de ellas, ésta resultaría inválida, como lo declaró la S. C. C. (Stremler, loc. cit. p. 509.)

EL PRECEPTO. En la suposición de que el clérigo delincuente no haya hecho caso de la monición canónica, se le intima el precepto formal, en cuya virtud el Obispo, ó el juez, le advierte que si no atiende á lo que se le manda ó prohíbe, incurrirá, *servatis servandis*, en una pena eclesiástica.

Es absolutamente necesario que el precepto sea precedido de la monición canónica (*Acta S. S.* vol. 15, p. 383); de lo contrario, podría el delincuente despreciarlo impunemente, por ser entonces el precepto inválido *pleno jure* y pugnar con la Instrucción *Sacra hęc*. (Rota, *Enchir.*, p. 430.) Pero, tratándose de censuras meramente penales, no se requiere, si bien conviene mucho observar este orden. Bastará en este caso que el prelado llame á juicio al delincuente, y después le sentencie sin darle previamente la monición ni el precepto.

El precepto debe darse por escrito, establecer claramente lo que se ha de hacer ó evitar, y mencionar el castigo especial á que será acreedor el delincuente si desobedece el precepto: todo lo cual es obligatorio bajo pena de nulidad. (*Acta S. S.* loc. cit.)

El precepto, que se intima sólo una vez, debe señalar un tiempo conveniente dentro del cual el delincuente habrá de cumplir dicho precepto.

El precepto debe ser leído ó entregado al delincuente personalmente, por el canciller ó secretario de la curia episcopal, en presencia del vicario general ó de dos testigos eclesiásticos ó seglares de intachable probidad. Toca al canciller levantar el acta oficial de todo este procedimiento, y hacer que la firmen todos los presentes, como son el canciller, el vicario general ó los dos testigos, y también el delincuente, si éste quiere.

JUICIO. Aun cuando el delincuente haya despreciado sucesivamente la monición canónica y el precepto, no puede el Obispo condenarle sin seguir previamente los trámites de un juicio canónico; porque ni aun el Papa puede imponer un castigo sin observar las formalidades substanciales de los juicios. (*Cap. 1, de caus. poss.*) Toda censura impuesta sin ningún juicio, por este solo hecho es completamente nula.

También es nula la censura puesta en un juicio destituido de alguna formalidad esencial, v. g. si no se citó al acusado, si éste no tuvo entera libertad para defenderse, ó si se rechazaron las excepciones canónicas por él presentadas. Lo propio dígame si no hubo pruebas canónicas ó jurídicas del crimen, v. g. si no hubo dos testigos fuera de toda sospecha, por mas que el superior esté convencido íntimamente, por medio de hechos conocidos de él extrajudicialmente, de que el acusado es culpable; pues dice el axioma: *Quod non est in actis non est in mundo*.

El juicio, que se ha de entablar antes de pronunciar el fallo, debe ser un juicio formal y solemne, mas no un juicio sumario, como por equívoco se asienta en este pasaje del Concilio de Antequera, p. 475: *Cum criminaliter procedere oportet..., processus confici potest formis summaris*. Según la Instrucción *Sacra hęc*, se puede proceder sumariamente sólo en los casos en que sea imposible ó inconveniente el juicio solemne: *In quibus (casibus) solemnes processus aut adhiberi nequeunt, aut non expedire videntur*.

Las formas substanciales del juicio son éstas: Se debe citar al acusado, para que pueda defenderse; se le ha de conceder para esto una libertad ilimitada, y, de consiguiente, se le deben comunicar las acusaciones y deposiciones de los testigos, etc., de lo contrario, ¿cómo podría defenderse? Todas las excepciones razonables que presente deben ser admitidas. Finalmente, las pruebas de su culpabilidad han de ser tan plenas y concluyentes como en los juicios solemnes canónicos.

Lo dicho respecto de la obligación del juicio canónico se aplica sólo á las censuras puestas *ab homine per sententiam specialem*, y á las censuras ferendas, más no á las censuras *latae a jure*. Siendo éstas meramente penales, surten su efecto *ipso facto* en el fuero interno, esto es, sin necesidad de sentencia judicial; y en cuanto al fuero externo, lo producen sólo después de la sentencia declaratoria del juez eclesiástico, precedida de un juicio canónico.

LA SENTENCIA. Antes de fallar, debe el juez examinar diligentemente si hay prueba plena y completa del crimen, faltando la cual, no puede dar una sentencia condenatoria. (*Clem. cap. sæpe 2 de V. S.*) Y esta prueba debe ser legal, es decir, obtenida sólo en juicio, por ser de ningún valor las informaciones privadas del juez. Si éste cree que las pruebas de la culpabilidad é inocencia del acusado son igualmente probables, ó que las pruebas de la culpabilidad son más fuertes que las de la inocencia, debe en ambos casos absolver al acusado; porque nadie puede ser condenado por un crimen que no haya sido establecido de una manera absolutamente cierta. (*Bouix, de jud. t. 2, p. 228.*) Es regla general que en las penas, y mayormente en las censuras dudosas, siempre se debe fallar á favor del acusado, ya sea positiva, ya sea negativa la duda acerca del delito ó acerca del derecho. (*D' Annibale, t. 1, n. 311.*)

Formalidades de la sentencia. Esta debe darse por escrito, bajo pena de nulidad; debe ser leída y no sólo entregada al reo; y, además, debe ser leída en el mismo papel donde se escribió; debe ser pronunciada por el mismo juez, á presencia de la acusación y de la defensa, no estando ésta ausente por contumacia. Se debe citar al acusado para que oiga su sentencia, y ésta debe ser pronunciada en el día, hora y lugar designados en la citación enviada al acusado para que oiga su sentencia, á no ser que éste se halle ausente por contumacia. La sentencia debe explicar clara y distintamente el crimen ó acto por el cual se impone la censura; no debe ser pronunciada en domingo ó día festivo de obligación. Finalmente, si lo requiere el condenado, se le debe dar dentro de un mes, contado desde el día en que se pidiere, una copia auténtica de la sentencia y conforme, palabra por palabra, á la fecha y al contenido del original.

Cualquier sentencia judicial es nula é inválida, aun cuando, al pronunciarla, se omita una sola de las formalidades arriba expresadas. *Paria enim sunt invalide fieri et non fieri. Actus corrui omisa forma legis.*

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LAS CENSURAS

Excusa de las censuras, no sólo todo cuanto no sea pecado mortal, como se ha visto anteriormente, sino también la ignorancia, el miedo, la imposibilidad, la nulidad de la censura y la apelación.

I. *La ignorancia* excusa de la censura; porque habiendo ignorancia no hay contumacia, y por tanto, no se incurre en la pena, aunque la ignorancia sea meramente concomitante, v. g. cuando alguien mata á un clérigo, ignorando que éste fuese clérigo, si bien, de saberlo, lo hubiera igualmente matado. Este tal actualmente no desprecia la censura, y, por lo mismo, no es actualmente contumaz. De consiguiente:

a) Excusa tanto la ignorancia *facti*, esto es, cuando el reo ignora que es clérigo la persona á quien maltrata de hecho, como la ignorancia *juris*, esto es, cuando el reo sabe que es clérigo la persona á quien maltrata de hecho, y que él mismo peca mortalmente contra el derecho divino, pero ignora que su crimen está también prohibido por derecho eclesiástico.

b) Excusa de la censura la ignorancia de la pena, esto es, cuando el reo que maltrata de hecho á un clérigo, sabe que dicha percusión está prohibida por la Iglesia, pero ignora que lo esté bajo pena de censura; porque en estos casos falta la contumacia, y, por tanto, el desprecio de la censura. (San Ligorio, VI, 42, 43.) Mas no excusa de la censura la ignorancia de la reserva. (San Ligorio, VI, 580.)

c) Excusa de la censura la ignorancia aun vencible que no sea

gravemente culpable; pues, no se castiga una culpa leve con una pena grave.

d) Excusa á veces la ignorancia gravemente culpable, cuando la ley exige el conocimiento formal de la censura, como sucede si la censura se pone contra los *audentes* ó *præsumentes scienter* ó *temere* ó *consulto*, ó cuando se usan términos idénticos que requieren un conocimiento cierto ó un voluntario directo y perfecto. Mas hay controversia sobre si en estos casos excusa la ignorancia afectada. Algunos lo afirman con probabilidad, al menos tratándose de censuras puestas contra los que *scienter* pecan. Razón: el que *scienter* viola la ley, la desprecia verdaderamente; pero el que peca por ignorancia afectada, aun cuando desea ignorar la ley para pecar más libremente, manifiesta, sin embargo, que le tiene algún respeto al procurar ignorarla, por temor de que, si la conociera, estuviese retraído de su pecado, todo lo cual indica un dolo virtual, mas no formal. (San Ligorio, VII, 45-48, 301; D' Annibale, t. 1, n. 312.) La inadvertencia y el olvido se equiparan con la ignorancia, por no haber en ellos contumacia alguna.

II. Hablando de un modo general, el *miedo* grave excusa de la censura, si la cosa ha sido prohibida sólo por derecho eclesiástico; porque los preceptos humanos no obligan con grave incomodidad. Lo propio dígame si la cosa está también prohibida por derecho divino; por lo cual, pecaría, más no incurriría en censura el que por miedo grave maltratara de hecho á un clérigo; pues, no infringiría el derecho de la Iglesia, porque faltaría la contumacia que se requiere para contraer una censura. Hemos dicho *hablando de un modo general*; porque si la observancia de la ley eclesiástica parece necesaria al bien público, ó si su violación cede en desprecio de la fe ó de la ley ó de la potestad eclesiástica, entonces, el miedo grave no excusa de la censura, porque en estos casos, el temor no excusa de la observancia de la ley eclesiástica.

Cualquier miedo, aun leve, si verdaderamente indujo á violar la ley, excusa de la censura siempre que la ley diga: *qui sponte fecerit*, ú otra cosa semejante, según se ve, v. g., en la excomunión puesta contra los que *ausu temerario asylum ecclesiasticum violant*, en la que no incurrían aquellos que, mandados por otros, violan dicho asilo. (Lehmkuhl, II, 867.)

III. *La imposibilidad*, tanto física como moral, excusa igualmente de la censura, ya que nadie está obligado á lo imposible. Así, pues, el que no tiene con que restituir, ó no puede restituir sin grave incomodidad, no incurre en las censuras puestas contra los detentadores de bienes ajenos. (San Ligorio, VII, 42.)

IV. *La nulidad* de la censura puede provenir del que fulmina la censura, si éste tiene su jurisdicción coartada por alguna censura, de la falta de motivo justo ó materia, como dice san Ligorio (VII, 66), de la falta de forma, esto es, cuando no se observan

las solemnidades substanciales del derecho, como se ha visto más arriba. La censura injusta, y por tanto inválida, no obliga en conciencia. Si no puede ser violada sin escándalo, la caridad sola obligará á no violarla, y el que la violara, pecaría, mas no incurriría en irregularidad (D' Annibale, I, 307), mientras que, según Smith (loc. cit.), ni aun pecaría por la razón de que nadie está obligado á evitar en otros el escándalo farisáico.

V. En cuanto á la apelación de las penas ó censuras, nótese:

a) Que no se niega la apelación suspensiva, que suspende el efecto de la censura, sino sólo cuando se trata de censuras propiamente dichas; de modo que la apelación tiene un efecto suspensivo cuando se apela de una sentencia de deposición ó degradación ó cuando se apela de una suspensión que no sea propiamente censura, sino que haya sido puesta á manera de castigo por una culpa meramente pasada, ó cuando se apela de una censura que produce efectos á la vez espirituales y temporales. Así, por ejemplo, la persona suspensa del beneficio puede, si apela, seguir recibiendo los réditos de su oficio, parroquia, y administrar sus temporalidades hasta que el caso haya sido resuelto por el juez superior. (Schm. l. 2, t. 28, n. 24.)

b) La apelación de la excomunión, suspensión ó entredicho, hecha aun después de fulminadas estas censuras, las suspende aun cuando sean censuras propiamente dichas, toda vez que se interpone la apelación *ex capite nullitatis*, esto es, con pretexto de invalidez, y no sólo de la injusticia de la censura. Es doctrina de Benedicto XIV en su Constitución *Ad militantis*, confirmada por la Instrucción *Sacra hæc*. Para que la apelación *ex capite nullitatis* suspenda la censura, basta que la invalidez de ésta sea *dudosa*; porque de resultar *cierta*, podría ser violada impunemente sin necesidad de apelación.

c) La apelación no suspende las censuras impuestas por sentencia; mas, respecto de las censuras que no han sido fulminadas todavía, sino sólo conminadas, la apelación no sólo las suspende, sino que las anula por completo. De aquí se sigue que si una persona citada por el juez para oír pronunciar su sentencia de excomunión, suspensión ó entredicho, apela de esta citación, por este solo hecho queda suspensa la jurisdicción del juez eclesiástico, quien no puede ya válidamente pronunciar la sentencia (S. C. C. 13 abril 1726), y, en caso de pronunciarla, ésta resulta inválida y puede ser violada impunemente. (C. *Ad militantis*.) Esto se entiende de las censuras *ferendæ ab homine*; porque la apelación no suspende la conminación de la censura *a jure lata*.

d) En cuanto á la sentencia declaratoria, pronunciada ó por pronunciar, de alguna censura, es doctrina común que se puede apelar, y que la apelación suspende el efecto de la sentencia ya pronunciada, mientras que lo invalida completamente si todavía la

sentencia está por pronunciar. Citaremos un ejemplo: el violador de una de estas censuras, incurre *ipso facto* en ella en el fuero interno; mas, respecto del fuero externo, es preciso que haya una sentencia declarando que realmente se incurrió en ella. La apelación, en este caso, suspende el efecto de la sentencia declaratoria ya pronunciada, é impide su publicación. (Stremmer, loc. cit., p. 417.) En materia de censuras, se distinguen tres clases de sentencias declaratorias. La primera es *declaratoria del crimen* que debe ser castigado; la segunda es *declaratoria del incurrimento* en una censura *a jure lata*; la tercera es *declaratoria de la censura* puesta de antemano *ab homine*. La apelación suspende el efecto y la publicación de las dos primeras sentencias; porque éstas se refieren á un hecho que puede resultar falso ó ilegítimamente deducido en juicio. Respecto de la última sentencia, sólo puede haber apelación devolutiva; pues, la censura propiamente tal, é impuesta ya, trae consigo la ejecución de la misma. (De Luca, *Prælect. jur. can.*, t. 4, p. 57.)

Para que la apelación de la censura impuesta sea legítima, ha de tener las siguientes condiciones: Que se apele del juez inferior al superior; que se utilice este recurso dentro del término legal, que es de diez días contados desde la publicación de la sentencia, y que el apelante presente necesariamente al juez, ante quien ha apelado, los autos de la primera instancia, sin cuyo requisito, y sin haberlos visto, no pueda éste proceder á su absolución. A este efecto, el juez, de quien se ha apelado, debe entregar gratis los autos dentro de treinta días al que los pidiere, y, de no hacerlo así, se termina en justicia y sin ellos la causa apelada.

Para saber de qué sentencia se puede apelar, nótese: a) que no se admite la apelación al perseguido y condenado en rebeldía; b) tampoco se concede este derecho después de dar tres sentencias conformes, c) ó después de aprobar el fallo del juez, d) ó después de haber confesado el acusado su crimen. e) No se apela de las sentencias interlocutorias, sino cuando producen agravio irreparable. f) Tampoco puede utilizarse este recurso en las causas de visita y corrección. g) Este recurso ha de interponerse por medio de procurador, con poder en forma, y ante el juez de quien se alza la parte para ante el otro superior inmediato de aquél. h) Cesando el agravio, cesa la apelación. i) Se puede apelar aun en causas de menor cuantía. j) De la ejecutoria no se apela.

801. «Acerca de la suspensión *ex informata conscientia*, observen los Obispos las reglas dadas, en 20 de octubre de 1884, por la S. C. de la Propaganda.» Según estas reglas,

El Obispo puede imponer *ex informata conscientia* solamente dos especies de castigos: la prohibición de ascender á las Ordenes sagradas ó de ser promovido á ellas, y la suspensión de las Ordenes, oficios, dignidades ú honores eclesiásticos. (Trid. ses. 14, c. 1. Ref.)